



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECI

Radicado: D 2020070002502

Fecha: 22/10/2020

Tipo: DECRETO

Destino: SECR.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD
PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y la Ley 190 de 1995, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 190 de 1995 *"Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"*, establece en su artículo 5º: *"En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción"*. A su vez, el artículo 6º define: *"En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público (sic) deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar"*.
2. Que por su parte, el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, prescribe: *"La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"*. Y se expresa en el artículo 2.2.5.1.14 ídem, *"En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento. [] Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA
DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

3. Que mediante el Decreto 2019070004212 del 22 de julio de 2019, se nombró en período de prueba al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, tomando posesión del cargo el día 31 de octubre de 2019.
4. Que a través de comunicación remitida a la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, con radicado 2020010103394 del 22 de marzo de 2020, el señor JUAN CARLOS ARROYAVE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.554.413, solicitó la verificación de la inhabilidad para desempeñar cargos públicos del funcionario RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.970.354, en tanto el mencionado servidor aparece con registro de un fallo de responsabilidad fiscal, anexando, con la solicitud, el certificado de antecedentes de la Contraloría General de la República.
5. Que se procedió con la información suministrada, a consultar la página de antecedentes de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, verificándose, en el certificado del 28 de abril de 2020, que el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, se encuentra reportado en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR), por la Contraloría Departamental de Antioquia, donde aparece como entidad afectada el Municipio de Turbo, con Fallo No. 039 del 30 de septiembre de 2019.
6. Que en consonancia con lo anterior, y debido a que el señor ARROYO PALACIOS no puso en conocimiento de la entidad su inhabilidad, no presentó su renuncia y tampoco subsanó la situación en el término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, la Dirección de Personal, mediante comunicación No. 2020020016893 del 04 de mayo de 2020, procedió a solicitarle obrar de conformidad con lo estatuido por la norma o, si era del caso, exponer la situación del antecedente fiscal que le generó la inhabilidad sobreviniente.
7. Que dando respuesta al requerimiento precedente, el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, mediante comunicación No. 2020010122175 del 11 de mayo de 2020, afirmó que el fallo de responsabilidad fiscal que le produjo la inhabilidad sobreviniente *"(...) es asunto de debate de una acción judicial, y actualmente se está surtiendo la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad la ley 1437 de 2011, CGP, y demás normas concordantes...con ocasión al FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 175-2014 del 30 de octubre de 2019 emitido por la accionada, mediante el cual se declaró la responsabilidad Fiscal a título de Culpa*

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

Grave....Que por la presión y el afán de defenderme del injusto proceso fiscal, olvidé radicar el respectivo memorial una vez tuve conocimiento de dicho abuso este año..."

8. Que realizado el estudio preliminar de la información suministrada por el funcionario, se consideró procedente, de acuerdo a lo establecido por la Ley 190 de 1995, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y teniendo en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-132 de 2019, adelantar el trámite administrativo, conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, para decidir, con mayores garantías para el servidor, sobre la inhabilidad reportada en su contra. De esta manera, mediante Auto 001 de 2020 proferido por la Dirección de Personal, con radicado 2020020023590 del 01 de julio de 2020, se ordenó la apertura de procedimiento administrativo, contemplado en lo dispuesto por los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con miras a identificar, corroborar y decidir sobre la permanencia en el cargo, por la inhabilidad del funcionario RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.970.354, en consonancia con lo que determina al respecto, la Ley 190 de 1995, y con lo definido por el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017. Para tal efecto, se hizo acopio del material probatorio recogido y se ordenó oficiar a la Contraloría General de Antioquia para que remitiera a la diligencia de carácter administrativo, copia del fallo fiscal con su respectiva certificación de ejecutoria y firmeza. El mencionado Auto fue debidamente notificado al servidor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, para que en el procedimiento administrativo ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
9. Que el día 30 de julio de 2020, por medio de comunicación con radicado 2020100007866 enviada por el Contralor Auxiliar-Responsabilidad Fiscal Luis Carlos Cortés Fonnegra, se remitió copia del expediente PRF 175-14, con fallo fiscal de primera instancia y en grado de consulta proferido por la Contraloría General de Antioquia contra el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, señalándose, con respecto a la firmeza de la decisión, lo siguiente: "(...) 1). *El proceso de responsabilidad fiscal 175-14, terminó con falló (sic) con responsabilidad fiscal en contra del Señor Rubén Darío Arroyo Palacios, mediante Auto 039 del 30/09/2019, siendo notificado personalmente su apoderado Mateo Palacios Sánchez el 01/10/2019. Folio 1680. 2). Quedando en firme el 30/10/2019 después de ser resuelto recurso de reposición y luego de ser notificado por estado, el Grado de Consulta de Auto 178 del 28/10/2019. Folio 1728*".
10. Que consecuente con lo anterior, mediante Auto 002 de 2020, con radicado 2020020033496 del 7 de septiembre de 2020, la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, de conformidad con las pruebas allegadas y haciendo el estudio respectivo, dispuso poner en conocimiento del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, los respectivos cargos. Para tal efecto se señaló que la evaluación del material probatorio recogido en el trámite administrativo, permite colegir que contra el servidor existe una decisión fiscal en firme, que le produjo la inhabilidad sobreviniente y, además, reconoce que omitió los deberes previstos en el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017. *"En consecuencia, es deber realizar la formulación de cargos*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA
DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"**

dado que se encuentra demostrada objetivamente la inhabilidad sobreviniente, en los términos del artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Se dispuso, en este orden de ideas, notificar al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándole que disponía del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer".

11. Que en el trámite del procedimiento administrativo se adjuntó certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del 14 de septiembre de 2020, donde aparece el registro de anotación de inhabilidades fiscales SIRI 300014203 contra el servidor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, donde se resalta *"INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 734 ART 38 PAR. 1RO. FECHA DE INICIO 28/10/2019 FECHA FIN 27/10/2024"*(Mayúsculas texto original).
12. Que el día 21 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico radicado 2020010260512, dirigido por el señor José Castillo Hernández, quien funge como su apoderado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, dentro del término de traslado del Auto de cargos, manifiesta: *"(...) que el proceso en mención es asunto de debate de una acción judicial, y actualmente el juzgado segundo administrativo de Turbo conoce de la acción en mención, y se ha solicitado la respectiva medida cautelar, misma que por ser vinculante y que brinda las garantías pertinentes, se ha solicitado se notifique a la Gobernación de Antioquia".* De igual manera expresa en su defensa, *"Así mismo, pongo en conocimiento que a pesar de estar en curso la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad la ley 1437 de 2011, CGP, y demás normas concordantes, acción que se enfila contra la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA por violaciones de los derechos fundamentales de mi mandante al debido proceso, igualdad, petición, habeas data, salud, acceso a la justicia, al trabajo, violaciones que ocurrieron con ocasión al FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 175-2014 del 30 de octubre de 2019 emitido por la accionada, mediante el cual se declaró la responsabilidad Fiscal a título de Culpa Grave, en contra de: Rubén Darío Arroyo Palacios, quien fungía como Secretario de Hacienda para la época de los hechos uno, dos y tres, identificado con cédula de ciudadanía # 71.970.354, paralelo a ello se han iniciado otras acciones jurídicas y administrativas en procura de conseguir la protección de mis derechos".* Concluyendo su réplica señalando que: *"Hoy reitero mi posición, pues el proceso es ajeno al suscrito, nunca se me notificó en debida forma y solo me he enterado recientemente y por ello inicie una serie de medidas y acciones judiciales para garantizar mi debido proceso, el derecho al trabajo, igualdad y acceso a la justicia, el proceso ni siquiera se tramitó con la observancia de la ley que regula el tema, no sé de dónde sacan ahora un fallo que no tiene amparo legal y sobre unos dineros que si se recaudaron, y los que no se recaudaron se realizaron las tareas de cobro. A la fecha he recaudado los elementos de prueba que demuestran que dicho proceso disciplinario (sic) fue de mala fe e injusto, razón por la cual hoy he aportado los documentos pertinentes a la Contraloría general de Antioquia para que proceda a realizar la corrección del caso".* Adjuntó copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con sus respectivos anexos.
13. Que en consonancia con lo anterior, es menester precisar que el trámite administrativo adelantado por la Dirección de Personal contra el servidor Rubén

*"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA
DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"*

Darío Arroyo Palacios pretende, de conformidad con garantías y derechos constitucionales y legales, que se indague sobre la situación actual y real de la sanción fiscal impuesta contra del funcionario, esto es, la razón de no haber puesto en conocimiento de la Gobernación de Antioquia la sanción impuesta, tal como lo exige el artículo 6º de la Ley 190 de 1995 y el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, que prescribe que en caso que *"sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento"*.

14. Que de igual manera, es fundamental hacer la precisión de que al momento de la posesión del señor Rubén Darío Arroyo Palacios, el día 31 de octubre de 2019, la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional realizó el estudio de los documentos que se tuvieron bajo su revisión, destacándose, con respecto al Certificado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva que, *"consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", hoy miércoles 30 de octubre de 2019, a las 14:46:43, el número de identificación 71.970.354, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL"*. Con fundamento en la anterior certificación, la cual se registra en la historia laboral del funcionario, y los demás documentos aportados por el señor Rubén Darío Arroyo Palacios, se agotó, conforme a los lineamientos de ley, su posesión en el cargo mencionado con anterioridad. Sin embargo, pese a que al momento de la posesión la Contraloría no había fijado en el Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" la sanción fiscal, pues el fallo había sido proferido desde el 30 de septiembre de 2019 y quedado en firme, según certificación de la Contraloría General de Antioquia, el 30 de octubre de 2019, el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS se posesionó estando con una sanción que lo inhabilitaba para tomar posesión del cargo.
15. Que realizadas las precisiones anteriores, se advierte que el procedimiento administrativo adelantado por la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, no tiene alcance para pronunciarse sobre el trámite y juicio de responsabilidad fiscal que se adelantó contra RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, sino el de constatar la certeza de la inhabilidad, y la consecuente decisión que debe asumirse por la Gobernación de Antioquia. Se observa, en este orden de ideas, que la inhabilidad que recae sobre el señor ARROYO PALACIOS es: (i) verificable, incuestionable y se encuentra en firme; (ii) fue registrada con posterioridad a su nombramiento y posesión en el cargo de Profesional Universitario, no obstante que, como se precisó antes, la sanción fiscal y su consecuente inhabilidad había quedado en firme antes de su posesión, esto es, el 30 de octubre de 2019; (iii) no fue informada por el servidor al ente Gubernamental como lo exige la ley, y; (iv) en la actualidad es objeto del trámite previo a la acción ordinaria contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho. En rigor, el acto administrativo sancionatorio expedido por la Contraloría General de Antioquia tiene plenos efectos, vigencia y

*"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA
DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"*

validez, lo que implica que debe acatarse y cumplirse, en los términos de ley, por parte de la Gobernación de Antioquia.

16. Que se observa de igual manera, que el señor ARROYO PALACIOS confirma que en su contra existe una decisión fiscal en firme, que le produjo la inhabilidad y, además, reconoce que omitió los deberes previstos en el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, de informar al nominador sobre la situación de inhabilidad que recaía en su contra o haber asumido los deberes que determina la norma aludida. De esta manera, discutir que pretermitió la obligación legal de informar *"(...) por la presión y el afán de defenderme del injusto proceso fiscal, olvidando radicar el respectivo memorial una vez tuvo conocimiento de dicho abuso este año"*, no resulta del todo atendible; empero, dichas excusas deben ser valoradas por la instancia competente respectiva y no dentro de la presente actuación administrativa que, en rigor, debe cumplir con lo que ordena la norma en punto a la inhabilidad que recae en el funcionario vinculado a la Gobernación de Antioquia.
17. Que de esta manera, lo expresado en los descargos por el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, en punto a que el *"proceso fiscal es asunto de debate de una acción judicial en el juzgado segundo administrativo de Turbo"*, donde controvierte todo el trámite y decisión fiscal de la Contraloría General de Antioquia, aunque respetable, no tiene incidencia al momento de verificar y dar cumplimiento a un juicio de responsabilidad fiscal en firme y con las anotaciones pertinentes de inhabilidad tanto de la Contraloría General de la República, como de la Procuraduría General de la Nación; como tampoco es válido aceptar que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicitó una *"medida cautelar"*, sobre la cual no se tiene conocimiento y, mucho menos, que haya sido notificada a la Gobernación de Antioquia; se recuerda, para este efecto, que de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la Contraloría General de Antioquia está en firme y goza de la presunción de legalidad, esto es, el acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consecuente con lo que al respecto establece el artículo 91 ídem, que señala que *"salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*. En consecuencia, es deber de la administración departamental proceder de conformidad a lo ordenado por la Ley, para estos eventos.
18. Que con relación a las inhabilidades, se ha manifestado que son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. La finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA
DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

19. Que como lo manifestó la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo del 15 de agosto de 2013, "(...) *Bajo estos supuestos, resulta razonable que la Constitución Política y la ley hayan previsto, frente a los servidores públicos, una serie de inhabilidades o impedimentos legales que comporta la carencia de las cualidades y condiciones antes anotadas lo que, en la práctica debe decirse, impide a ciertas personas continuar en la función pública, como garantía de la adecuada prestación de los servicios a cargo del Estado. Es así como se observa que el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 establece sobre el servidor que se vea afectado por una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente a su vinculación con el servicio público, el deber legal de poner en conocimiento de su nominador tal circunstancia. En caso tal de que éste no lo hiciera, deberá la administración proceder a disponer su retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que por tal hecho haya lugar*".
20. Que teniendo en cuenta la firmeza de la decisión de la Contraloría General de Antioquia y por ende, la consiguiente vigencia de la inhabilidad en contra del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, sumado a la anotación en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación que destaca la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, en acatamiento del deber legal que se desprende de manera clara y diáfana de las normas relacionadas con anterioridad,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Revocar el nombramiento del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, de conformidad con los motivos y razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez quede en firme el presente Decreto, para que realice la anotación respectiva de cancelación del registro en carrera administrativa del funcionario RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central.

ARTÍCULO 3º. Enviar copia de toda la actuación administrativa a la DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la SECRETARIA DE GESTIÓN

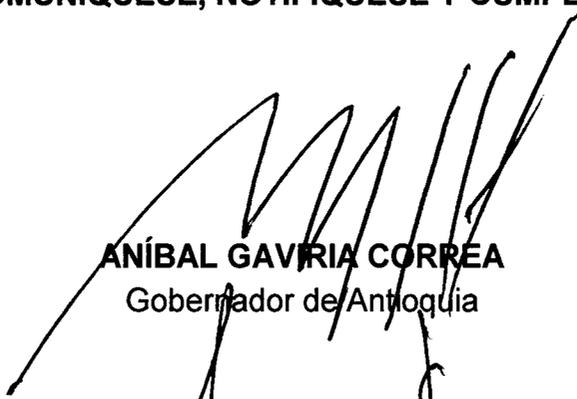
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para lo de su competencia, una vez quede en firme el presente trámite administrativo.

ARTÍCULO 4º. Notificar personalmente el presente Decreto al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, entregándole copia del respectivo acto administrativo e informándole que contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 5º. La notificación de esta decisión se hará por intermedio de la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia



JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General



CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA CA.
Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Proyectó: Ferney Alberto Vergara García - Profesional Universitario

Revisó: Cindy Sofía Escudero Ramírez - Directora de Personal

Aprobó: Héctor Fabio Vergara Hincapié - Subsecretario Jurídico

